

Señores

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE MEDELLÍN  
E.S.D.

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCO BBVA  
DEMANDADO: HARIPIELES S.A.S. Y OTRA  
ORIGEN: JUZGADO 16 CIVIL CIRCUITO  
RADICADO: 050013103-016-2018-00488-00

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN  
FRENTE AL AUTO QUE TERMINÓ EL PROCESO POR PAGO

**NICOLÁS ALBERTO ESPINAL CORTÉS**, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de apoderado judicial del **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A.**, dentro del término procesal oportuno y con base en lo dispuesto por el artículo 318 del Código General del Proceso, procedo a formular **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN** en contra del auto proferido el 23 de julio de 2021 y notificado por estados del 26 de julio de 2021, mediante el que se terminó el proceso por pago total de la obligación respecto al **BANCO BILVAO VIZCAYA ARGENTARIA BBVA COLOMBIA** y ordenó continuar a favor del **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A.**, el cual paso a argumentar de la siguiente manera:

El 15 de julio de 2019, el **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A.** realizó dos desembolsos a favor del **BANCO BILVAO VIZCAYA ARGENTARIA BBVA COLOMBIA** por valor de \$75.000.000 y \$55.416.667 para un total pagado de **\$130.416.667**, tal y como se observa en el memorial de subrogación que fue radicado el 20 de noviembre de 2019 y en el auto del 21 de enero de 2020 por medio del cual se reconoció la subrogación a favor del **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A.**, quien se subrogó en todos los derechos, acciones y privilegios del acreedor inicial.

Al respecto, es importante mencionar que los pagos realizados por el **FNG** son en virtud de una fianza, que en los términos del artículo 2361 del Código Civil, se establece como “una obligación accesoria, en la que una o más personas responden de una obligación ajena, comprometiéndose para con el acreedor a cumplirla en todo o en parte, si el deudor principal no la cumple. (Subraya y negrilla puesta)

El fiador, de acuerdo con el artículo 2395 del Código Civil, conserva la acción legal contra el deudor principal para el reembolso de lo pagado, con los intereses y gastos que se acusaren desde la fecha de pago hasta la fecha del reembolso. Sumado a ello, el artículo 2371 del Canon Civil, consagra la posibilidad de afianzar sin noticia y orden del deudor y aún en contra de su voluntad, excluyendo de esta manera cualquier requisito para ejercer la acción que el mencionado artículo otorga al fiador.

La acción invocada por el **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A.** para lograr el reembolso de lo pagado, no es otra que la **SUBROGACIÓN LEGAL**, toda vez que en atención a lo dispuesto por el artículo 1666 del Código Civil, la subrogación es la transmisión de derechos del acreedor a un tercero que le paga. Así mismo, el artículo 1668, dispone los casos donde opera la subrogación por ministerio de la ley, es decir, la subrogación legal, y

---

en su numeral tercero consagra el caso “**del que paga una deuda a que se halla obligado solidaria o subsidiariamente**”, que es el caso específico del fiador.

Dado lo anterior, aplicando los preceptos normativos mencionados, y aplicándolos para este caso, el **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A.** como tercero en calidad de fiador, es decir, de obligado subsidiario que ha pagado al acreedor **BANCO BILVAO VIZCAYA ARGENTARIA BBVA COLOMBIA** la suma total de **\$130.416.667**, se ha subrogado legalmente y hasta por el monto de lo pagado, pues el artículo 1670 del código en cita, permite dicha actuación en tanto afirma que “si el acreedor ha sido solamente pagado en parte, podrá ejercer sus derechos relativamente a lo que se le esté debiendo...” (subraya y negrilla puesta)

En este sentido, si bien es cierto que en el auto del 23 de julio de 2021 y notificado por estados del 26 de julio de 2021 se terminó el proceso por pago total de la obligación respecto al **BANCO BILVAO VIZCAYA ARGENTARIA BBVA COLOMBIA** y se ordenó continuar a favor del **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A.**, también lo es, que se ordenó levantar las medidas de embargo y dejar por cuenta de los respectivos despachos los bienes desembargados (remanentes), desconociendo a todas luces el derecho que le asiste a mi representado en calidad de acreedor y parte demandante en este proceso por el pago realizado al **BANCO BBVA** y que fue reconocido por su Despacho desde el 21 de enero de 2020, de ejecutar las medidas que aquí se encuentran perfeccionadas, con el fin de garantizar el pago de la obligación que a la fecha se le adeuda.

Con base en lo antes expuesto, respetuosamente solicito reponer el auto notificado por estados del 26 de julio de 2021 en el sentido de indicar que no hay lugar a levantar las medidas de embargo ni a dejar los bienes desembargados a disposición de los respectivos juzgados, por cuanto este proceso se encuentra vigente y deben continuar a favor del acreedor subrogatario **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A.**

**Notificaciones:** Calle 33 No. 66 A – 24 de Medellín, 3014758401, [nicoe365@gmail.com](mailto:nicoe365@gmail.com)

Cordialmente,

*Nicolás Alberto Espinal Cortés*  
**NICOLÁS ALBERTO ESPINAL CORTÉS**  
**C.C. 71.720.244**  
**T.P. 129.288 del C.S. de la J.**